



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA
INCIDENTADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05001 40 03 023 2023 00211 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, frente a la actuación adelantada en el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en su calidad de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora **SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA**

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA**, formuló acción de tutela contra **COLFONDOS S.A**, siendo vinculados **EPS SURA y SEGUROS BOLÍVAR**, que fue resuelta mediante sentencia calendada el 3 de marzo de 2022, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital, la salud, la igualdad y la seguridad social; disponiendo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora Sandra Milena Zapata Zapata, en contra de Colfondos S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.--**SEGUNDO: ORDENAR** a Colfondos S.A. que, a través de su representante legal o quien

haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora Sandra Milena Zapata Zapata las incapacidades comprendidas entre 12 de enero al 10 de febrero de 2023 y del 12 de febrero al 13 de marzo de 2023.--

TERCERO: DESVINCULAR a la EPS Sura, y a la Compañía de Seguros Bolívar, por lo expuesto. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible. **QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA—JUEZ** (Fdo electrónicamente)

Pese a lo anterior, la señora Sandra Milena Zapata Zapata, mediante escrito visible en archivo de PDF 002, solicitó la apertura incidental en contra de COLFONDOS S.A., aduciendo incumplimiento del fallo de tutela con respecto al pago de las incapacidades en él indicadas; por lo que mediante proveído del 23 de marzo de 2023, el juzgado de primer grado dispuso requerir al señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A., con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 3 de marzo de 2023 dentro de la acción de tutela de la referencia y en el evento de que no lo hubiere acatado, se le conminó para que de manera inmediata procediera en tal sentido.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo cumplimiento de su parte a la orden impartida en el fallo referido.

Fue así, como mediante providencia fechada 28 de marzo de 2023, se dio apertura del incidente de desacato; frente a lo cual y ante la negativa en el cumplimiento efectivo a la orden de tutela se procedió a sancionar con multa de dos (2) salarios mínimo mensuales legales vigentes al señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A, esto mediante auto de abril 11 de 2023.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DEL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS SANCIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

A su vez, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional *ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive **del fallo correspondiente**, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma.* (Negrilla a propósito). Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 205 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar

las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De una revisión del trámite incidental, se observa en esta sede de Consulta, que la sentencia dictada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuyo incumplimiento a cargo de la accionada se reprocha por parte de la señora Zapata Zapata, adolece de un requisito necesario para la debida identificación, con ello notificación del proveído objeto de decisión y cierre de primera instancia, cual es su fecha, nótese que se indica el año, como el *dos mil veintidós (2022)*, situación contraria a la realidad, partiendo del momento en el cual se presentó el escrito tutela, se narran los hechos, se dieron todas las órdenes de pago de la incapacidades reclamadas y se desarrolló el trámite.

No obstante, dicho yerro, se inició todo el rito incidental, profiriendo providencia de requerimiento, apertura y sanción, donde se notificaba como sentencia, supuestamente incumplida, la del 03 de marzo de *2023*, es decir una diferente e incluso inexistente con relación a la realmente dictada por la *A quo*.

Lo anterior iría en contravía con las formalidades propias de la decisión de fondo proferida, lo que así consagra el artículo 179 del CGP; y si bien se está en presencia de un trámite constitucional, es apenas lógico que este se ciña a rituales propios del debido proceso, en él las garantías de la debida identificación de la sentencia, cuyo incumplimiento se reprocha, y con ello su notificación.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8 dispone:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(...)

De lo expuesto, se colige que al momento de digitar la sentencia de tutela que finalizó con la instancia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la cual se ampararan los derechos constitucionales deprecados y supuestamente conculcados, y además se ordenaba a la parte accionada el cumplimiento de obligaciones a su cargo, se incurrió en una imprecisión en cuanto al año de expedición de la misma.

Anomalía aquella que no puede ser saneada en esta instancia, toda vez que no corresponde, y en su competencia, a esta Agencia Judicial, el trámite tendiente a su corrección; situación que obliga a declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia de marzo 03 de 2022, por medio del cual se resolvió la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Milena Zapata Zapata, en contra de COLFONDOS S.A., a fin de que se corrija la fecha de la misma, en cuanto al año, así como el radicado que identifica el proveído en comento, el cual adolece de la misma imprecisión; en todo lo demás se mantendrá incólume la decisión del Juzgado de origen.

Una vez realizada dicha corrección y notificada debidamente a las partes, si es del caso y persistir el incumplimiento al fallo, se reiniciará el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, desde la sentencia de marzo 03 de 2022, por medio del cual se resolvió la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA,** en contra de **COLFONDOS S.A.,** a fin de que se corrija la fecha de la misma, en cuanto al año, así como el radicado que identifica el proveído en comento, el cual adolece de la misma imprecisión.

Una vez realizada dicha corrección y notificada debidamente a las partes, si es del caso y persistir el incumplimiento al fallo, se reiniciará nuevamente el trámite incidental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>046</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>13 de abril de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74da185e4893cace7ccc070d8a441f33247179aa1751e08c50c8ba93336c0e4**

Documento generado en 12/04/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>